



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 27/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00717	Ejecutivo Singular	HERIBERTO BURBANO TORO vs EDMUNDO - MOSQUERA CHAVES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto modifica liquidacion credito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01174	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs VILMA - INSUASTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01178	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs LUIS ENRIQUE - PAZOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01203	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MAGALY DEL SOCORRO - MORILLO MONTENEGRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01252	Ejecutivo Singular	RICHARD IGNACIO- CALVACHE LUNA vs CARLOS - MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01258	Ejecutivo Singular	JOSE RAFAEL - BACCA GARZON vs JOSE MENESES PIANDA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01417	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA - VILLOTA MUÑOZ vs FLOR ANDREA - MIDEROS LASSO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2018 00362	Ejecutivo Singular	EDILMA - CUASPUD PUMALPA vs DIANA SEGOVIA BENAVIDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	24/02/2023
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2023
5200141 89001 2023 00063	Abreviado	TERMINAL MIXTO TOROBAJO vs EDWIN ARVEY MERA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	24/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto libra mandamiento pago	24/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00101	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00101	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00717

Demandante: Heriberto Burbano Toro

Demandado: Edmundo Mosquera Chávez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 1 de abril de 2019 y 15 de enero de 2020 se aprobó la liquidación de costas y liquidación de crédito, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Así mismo se ordenará al señor secuestre para que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, respecto al secuestro del vehículo automotor, el cual deberá ser entregado a la persona a la que fue incautado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 27/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00717	Ejecutivo Singular	HERIBERTO BURBANO TORO vs EDMUNDO - MOSQUERA CHAVES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto modifica liquidacion credito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01174	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs VILMA - INSUASTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01178	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs LUIS ENRIQUE - PAZOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01203	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MAGALY DEL SOCORRO - MORILLO MONTENEGRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01252	Ejecutivo Singular	RICHARD IGNACIO- CALVACHE LUNA vs CARLOS - MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01258	Ejecutivo Singular	JOSE RAFAEL - BACCA GARZON vs JOSE MENESES PIANDA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01417	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA - VILLOTA MUÑOZ vs FLOR ANDREA - MIDEROS LASSO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2018 00362	Ejecutivo Singular	EDILMA - CUASPUD PUMALPA vs DIANA SEGOVIA BENAVIDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	24/02/2023
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2023
5200141 89001 2023 00063	Abreviado	TERMINAL MIXTO TOROBAJO vs EDWIN ARVEY MERA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	24/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto libra mandamiento pago	24/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00101	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00101	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 27/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00717	Ejecutivo Singular	HERIBERTO BURBANO TORO vs EDMUNDO - MOSQUERA CHAVES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto modifica liquidacion credito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01174	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs VILMA - INSUASTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01178	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs LUIS ENRIQUE - PAZOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01203	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MAGALY DEL SOCORRO - MORILLO MONTENEGRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01252	Ejecutivo Singular	RICHARD IGNACIO- CALVACHE LUNA vs CARLOS - MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01258	Ejecutivo Singular	JOSE RAFAEL - BACCA GARZON vs JOSE MENESES PIANDA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2017 01417	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA - VILLOTA MUÑOZ vs FLOR ANDREA - MIDEROS LASSO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2018 00362	Ejecutivo Singular	EDILMA - CUASPUD PUMALPA vs DIANA SEGOVIA BENAVIDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/02/2023
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	24/02/2023
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2023
5200141 89001 2023 00063	Abreviado	TERMINAL MIXTO TOROBAJO vs EDWIN ARVEY MERA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	24/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto libra mandamiento pago	24/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023
5200141 89001 2023 00101	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023
5200141 89001 2023 00101	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ESTEIRAN ROCIO ARANDA RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	24/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de noviembre de 2016.

TERCERO .- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO.- ORDENAR al señor Francisco Javier Obando Guerrero para que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, respecto al secuestro de bienes muebles y enseres, los cuales deberán ser entregados a la persona a la que fue incautado. Comuníquese.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
27 de febrero de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto 21 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01174
Demandante: Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada - Coacremat Ltda
Demandadas: Vilma Genid Insuasty Urresti e Iralda Deyanira Insuasti Urresti

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 5 de octubre de 2017, 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se dictó auto de seguir adelante la ejecución, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de octubre de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
27 de febrero de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 - 2017-01178

Demandante: Rubiel Herrera Erazo

Demandado: Luis Enrique Pazos Erazo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en autos de 5 de octubre de 2017, 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago y se dictó auto de seguir adelante la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo

previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. Por último, no habrá lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NO IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
27 de febrero de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01203

Demandante: Banco Av Villas.

Demandada: Magaly del Socorro Morillo Montenegro.

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en autos de 12 de octubre de 2017, 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se dictó auto de seguir adelante la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo

previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 octubre de 2017.

TERCERO .- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023 <hr/> secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01252

Demandante: Richard Ignacio Calvache Luna

Demandado: Carlos Emiro Martínez Meneses

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en autos de 9 de octubre de 2017 y 8 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y se dictó auto de seguir adelante la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo

previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de octubre de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023 <hr/> secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2017-01258

Demandante: José Rafael Bacca Garzón

Demandado: José Francisco Meneses Pianda

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en autos de 27 de octubre de 2017 y 2 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y se dictó auto de seguir adelante la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo

previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 27 de octubre de 2017, 02 de febrero de 2018.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023 <hr/> secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No 520014189001-2017-01417

Demandante: Claudia Patricia Villota Muñoz

Demandados: Flor Andrea Mideros Lasso

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se dictó auto de seguir adelante la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de diciembre de 2017.

TERCERO .- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023 <hr/> secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00362

Demandante: Edilma Cuaspud Pumalpa

Demandados: Diana Ximena Segovia Benavides y Oscar Andrés Mejía Rodríguez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 6 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de mayo, 4 de septiembre de 2018.

TERCERO .- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00602

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ariel Orlando Villota Guevara

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.957.347 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.957.347 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$4.957.347
Gastos procesales	\$ 21.500
TOTAL	\$4.978.847

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00602
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ariel Orlando Villota Guevara

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00602

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ariel Orlando Villota Guevara

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00069

Demandante: Beliji López Benavides

Demandada: Fernando Ferro Quintero y Roger Lozano

Pasto, primero (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que el capital liquidado es incorrecto y los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :					\$ 800.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					(\$ 800.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2013	31-mar-2013	24	1,58		\$ 10.133,33
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59		\$ 38.563,78
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56		\$ 38.149,33
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52		\$ 37.290,67
01-ene-2014	08-mar-2014	67	1,51		\$ 26.904,22
Sub-Total					\$ 951.041,33
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 800.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-mar-2014	31-mar-2014	23	2,18		\$ 13.345,11
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,17		\$ 52.759,78
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14		\$ 52.603,56
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,13		\$ 52.215,11
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13		\$ 51.180,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15		\$ 52.132,89
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14		\$ 52.440,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14		\$ 52.603,56
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18		\$ 52.881,11
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26		\$ 54.923,56
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34		\$ 57.428,44
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40		\$ 58.982,22
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44		\$ 58.500,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44		\$ 59.129,78
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40		\$ 39.735,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36		\$ 18.840,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32		\$ 19.199,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30		\$ 18.433,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29		\$ 18.896,22
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28		\$ 18.834,22
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31		\$ 17.241,78
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28		\$ 18.820,44
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26		\$ 18.060,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25		\$ 18.627,56
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24		\$ 17.906,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21		\$ 18.296,89
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20		\$ 18.221,11
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19		\$ 17.533,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17		\$ 17.973,11
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16		\$ 17.280,00

01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15		\$ 17.787,11
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13		\$ 17.587,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18		\$ 16.283,56
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15		\$ 17.759,56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14		\$ 17.146,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15		\$ 17.732,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14		\$ 17.133,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14		\$ 17.683,78
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14		\$ 17.718,22
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14		\$ 17.146,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12		\$ 17.539,11
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12		\$ 16.920,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10		\$ 17.380,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09		\$ 17.270,44
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12		\$ 16.375,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11		\$ 17.415,11
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08		\$ 16.646,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03		\$ 16.788,22
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02		\$ 16.193,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02		\$ 16.733,11
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04		\$ 16.870,89
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05		\$ 16.373,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02		\$ 16.705,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00		\$ 15.966,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96		\$ 16.182,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$ 16.064,89
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$ 14.678,22
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$ 16.140,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$ 15.540,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$ 15.982,22
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93		\$ 15.460,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$ 15.947,78
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		\$ 15.996,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		\$ 15.440,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		\$ 15.865,11
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94		\$ 15.506,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96		\$ 16.182,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98		\$ 16.347,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04		\$ 15.244,44
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06		\$ 17.022,44
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12		\$ 16.933,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18		\$ 18.035,11
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25		\$ 18.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34		\$ 19.302,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43		\$ 20.046,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55		\$ 20.386,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65		\$ 21.927,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76		\$ 22.093,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93		\$ 24.242,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04		\$ 25.137,56
01-feb-2023	01-feb-2023	1	3,16		\$ 842,89
			TOTAL		\$ 2.855.769,56

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
27 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2023-00063

Demandante: Terminal Mixto Torobajo SAS

Demandado: Edwin Arvey Mera Rodríguez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Terminal Mixto Torobajo SAS contra Edwin Arvey Mera Rodríguez.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada Gina Paola Salazar Rivera portadora de la T.P. No. 278.524 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00071
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Rober Eraso Guancha

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 10 de febrero de 2023, fue subsanada y teniendo en cuenta que los títulos valores aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de Rober Eraso Guancha, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por el pagaré No. 1242641, la suma de \$5.739.568,00 por concepto de capital, más \$3.596.900,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, más \$178.316 por otros conceptos.
- b) Por el pagaré No. 1144612, la suma de \$8.656.682,00 por concepto de capital, más \$3.596.900,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de junio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de febrero de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada en termino por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00075
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Jhonatan Estiven Olivera Correa

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora Sky SAS y en contra de Jhonatan Estiven Olivera Correa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.170.000, oo por concepto de capital adeudado.

Sin lugar a librar por concepto de intereses moratorios por no haberse pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada en termino por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00076
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Michelle Daniela Verde Bencomo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora Sky SAS y en contra de Michelle Daniela Verde Bencomo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.620.000, oo por concepto de capital adeudado.

Sin lugar a librar por concepto de intereses moratorios por no haberse pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada en termino por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00080
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Sonia Deisy Canchala Rodríguez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Sonia Deisy Canchala Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré 80000030579 las siguientes sumas:

- a) 13.711.110, por concepto de capital
- b) Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
- c) Por los intereses de mora causados no pagados \$336.036.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00100

Demandante: María Elena Rosales Ascuntar

Demandado: Andrés Iván Niño Santofimio

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (interrogatorio de parte) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Elena Rosales Ascuntar y en contra de Andrés Iván Niño Santofimio para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- g) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- h) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- i) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- j) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- k) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- l) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- m) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- n) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- o) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- p) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- q) \$300.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- r) Las demás futuras de marzo 5 de 2023 y abril 5 de 2023, por capital e intereses demora desde el día siguiente.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jaime Arturo Ruano González portador de la T.P. No. 51.211 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00101

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen por el pagaré No. 6671989, la suma de \$28.978.087,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de febrero de 2023

Secretario